

Constancia: Al Despacho, el día de ayer siendo las 15:52 se recibe acción de tutela vía correo electrónico – Oficina de Reparto, radicada bajo la partida número 68307-40-46-002-2021-00093-00 del libro radicator de tutelas. Ahora bien, el escrito de tutela no se encuentra firmado y pesé a enunciar como prueba el documento de identidad, tampoco se aportó, a su vez que no se señaló ningún abonado telefónico para contactar al actor, razón por la cual a su correo electrónico de notificaciones, le solicité remitir copia de su cédula de ciudadanía, copia de historia clínica actual, informar un abonado telefónico, indicar a qué A.F.P. y A.R.L. se encontraba afiliado, así como señalar si había requerido su dictamen de PCL ante su E.P.S.

Sin embargo, al finalizar la jornada laboral no se recibió información alguna, pues bien, a primera hora del día de hoy, se evidencia que siendo las 17:52 del 14 de septiembre, el actor remitió copia de su cédula de ciudadanía e historia clínica del pasado 25 de febrero, enunció que en la actualidad no se encuentra afiliado a ninguna A.R.L. y que su A.F.P. es Porvenir mientras que su E.P.S. es Famisanar en el régimen subsidiado, de igual modo a esta última entidad no ha requerido el dictamen de PCL.

Comoquiera que enunció un abonado telefónico para contactarlo (3163951218), me comuniqué con él, quien ratificó la acción de tutela que interpuso en contra de AXA COLPATRIA (su abogado es quien “le colaboró” con la acción), al indagarle sobre su historial clínico, indicó que contaba con toda la historia médica (desde el 2018 hasta la fecha), advirtiendo también que el último control médico fue el 25 de febrero del cursante mientras que el próximo sería para el mes de octubre.

De igual modo referenció que laboró para un “edificio” durante más de doce años, siendo allí donde adquirió el padecimiento (dos hernias discales) que requiere le sea determinado su origen (laboral o común), señaló que su último empleador fue ESVICOL, quienes pese a conocer sus padecimientos nunca informaron de ello a la A.R.L.

Aduce que a través de su abogado interpuso una demanda en contra del edificio donde laboró, proceso que aún se encuentra en trámite, pues en el 2019 le fue terminado su contrato laboral (cambiaron de empresa) y requiere una indemnización; a la fecha no ha vuelto a ejercer ninguna labor pues con ocasión de su enfermedad no puede hacer ningún esfuerzo físico, no puede estar de pie ni sentado por tiempo prolongado.

También señaló que los servicios médicos siempre le fueron garantizados por su E.P.S., pero, nunca le fueron prescritas incapacidades consecutivas, ni mayores a

un par de días.

Finalmente procedí a consultar el número de identificación del accionante en el BDU, RUA, SISBEN, SUPERNOTARIADO y COMPENSADOS, y en el RUES el certificado de existencia y representación legal de ESVICOL LTDA. Para lo que se estime pertinente proveer. Girón, septiembre 15 de 2021.



MARÍA FERNANDA FLÓREZ PORRAS

Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE GIRÓN

Girón, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que la parte demandante ratificó vía comunicación electrónica el escrito de tutela que aquí se debate, por tanto, al haberse acreditado con aquel el presupuesto de legitimación por activa, se dispondrá a avocar el conocimiento de la presente acción constitucional.

Ahora bien, se presumirá de buena fe la manifestación del accionante, y es que aunque el escrito de tutela no cuenta con nota de presentación personal ni firma digital, exigir dicho formalismo en las condiciones actuales por cuenta de la emergencia sanitaria, sería una carga que resulta desproporcionada para el afectado, máxime si se tiene en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, en cuyo artículo 6, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 6. “Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...) Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos.”

Conforme lo precisado en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política, se avoca el conocimiento de la presente acción de tutela interpuesta por Fabio Alberto Moreno Castañeda, contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al diagnóstico, salud, vida en condiciones dignas e integridad física. En consecuencia, se dispone:

Primero. - Dar aviso de su iniciación a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., remitiéndoles copia de la demanda de tutela para efectos de su defensa, previa advertencia que en caso de no recibir respuesta dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Segundo. – Dispóngase la vinculación oficiosa de Famisanar E.P.S., A.F.P. PORVENIR, ESVICOL LTDA. y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander; por ende, córraseles traslado de la demanda constitucional, para que igualmente en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación se pronuncien respecto de las pretensiones del accionante.

Tercero. – Requerir al accionante para que en el término de cuatro (4) horas remita:

- Copia de su historia clínica del 25 de marzo de 2018 (*fecha en la que refiere haber sido diagnosticado con hernia discal L5 – S1 posterolateral y foraminal izquierda que desplaza las raíces L5 y S1*) hasta la fecha.

- Copia de la solicitud que enuncia en el numeral cuarto de su escrito de tutela: “*el 27 de agosto de 2019, elevé una solicitud en aras de ser calificada dicha patología como enfermedad laboral*”, y su correspondiente respuesta.

- Copia de la documentación remitida a ESVICOL LTDA. con el fin de poner en conocimiento de los padecimientos que presentaba.

En el mismo término deberá informar, la razón o el fin por el cual requiere se le efectuó el dictamen de pérdida de capacidad laboral y deberá suministrar el nombre, identificación y lugar de notificaciones (*en especial, correo electrónico*) del “edificio” en el cual laboró.

Cuarto. - Tener como pruebas las aportadas por el accionante, y las consultas efectuadas por este Despacho al número de identificación del accionante en el BDU, RUA, SISBEN, COMPENSADOS y SUPERNOTARIADO; así como el certificado de existencia y representación legal de ESVICOL LTDA. consultado en el RUES.

Practíquense las demás diligencias que surjan para el esclarecimiento del objeto de debate.

Notifíquesele al correo electrónico señalado en el escrito de tutela.

Comuníquese y cúmplase,

Firmado Por:

Andrea Lizette Jaimes Velandia

Acción de Tutela Rad.: 68307-40-46-002-2021-00093-00
Accionante: Fabio Alberto Moreno Castañeda
Accionado: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Vinculados: FAMISANAR E.P.S. – A.F.P. PORVENIR – ESVICOL LTDA.
Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander

Juez

Penal 002 Mixto

Juzgado Municipal

Santander - Giron

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

88391b97ed2boe95ef9be050e8672ced038159b70e8c536655d2bf1cfd44c61b

Documento generado en 15/09/2021 03:33:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>